



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 330 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los servicios complementarios en Salud

Referencia : Oficio N° 20-2019-MP-FPEDCF-ANDAHUAYLAS

Fecha : Lima, 26 FEB 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Fiscal Adjunta Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas solicita a SERVIR emitir opinión referida a la posibilidad de que un personal (médico) nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda suscribir “Contrato de Prestación de Servicios por Tercero” con otra dependencia de Salud del Estado, a fin de que preste labores de su especialidad, bajo un rol de turnos y con una contraprestación a cambio. Asimismo, consulta si constituiría doble percepción de ingresos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre los servicios complementarios en Salud conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1154

- 2.5 Mediante Decreto Legislativo N° 1154, se autoriza a los profesionales de salud a brindar, en forma voluntaria, servicios complementarios en salud a efectos de reducir la brecha existente entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, para incrementar el acceso a los servicios de salud.

Su aplicación comprende a los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, sujetos a cualquier régimen laboral, y a los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), las Sanidades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud públicas, según corresponda.

- 2.6 El servicio complementario en salud constituye el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que brindan los profesionales de la salud de manera voluntaria, que realizan por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud con el que su Unidad Ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional.

Constituyen una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1154 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA.

- 2.7 Los servicios complementarios en salud se realizan por necesidad de servicio, bajo las siguientes condiciones:

- i) Fuera del horario de trabajo o durante el goce del descanso físico o período vacacional.
- ii) De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de salud, sin que los servicios complementarios puedan programarse en el descanso post GN o en el descanso físico por enfermedad del profesional de la salud.
- iii) Los profesionales de la salud deben haber cumplido con realizar de manera efectiva su jornada ordinaria (prestación de servicio efectiva).
- iv) Para el caso de los médicos cirujanos deberán acreditarse la atención en servicios de salud individual o trabajo médico asistencial, considerando que dicha atención es efectuada bajo la modalidad de consulta externa no menor de dos (2) días por semana, cuando así corresponda
- v) No se encuentran comprendidos los médicos cirujanos que realizan el Residentado Médico¹ ni los profesionales que realizan el Servicio Rural Urbano Marginal en Salud (SERUMS).

- 2.8 Los profesionales de la salud por los servicios complementarios en salud perciben una entrega económica, que tiene las siguientes características: i) Debe encontrarse diferenciada en la

¹ Según Resolución Suprema N° 013-2008-SA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

planilla única de pagos; ii) No tiene carácter pensionable; iii) No está sujeta a cargas sociales; iv) No forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios; y, v) Se encuentra afectada al impuesto a la renta.

- 2.9 Por lo tanto, los médicos - cirujanos se encuentran autorizados a brindar servicios complementarios en salud, de manera voluntaria y por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro con el que su entidad haya suscrito convenio, una vez que hayan cumplido con su jornada ordinaria, percibiendo una entrega económica por dicho servicio complementario.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.10 Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de “uno más” por función docente. Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.”

- 2.11 En ese sentido, los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas.

- 2.12 Finalmente, resulta pertinente resaltar que en el marco del Decreto Legislativo N° 1154 se permite que los médicos - cirujanos presten servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud en virtud de un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional.

En el supuesto de que la prestación de servicios complementarios se realice en base a un vínculo laboral u otra modalidad de contratación y no bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1154, y por dicha prestación el servidor recibiese un ingreso adicional, ello devendría en la prohibición de doble percepción.

III. Conclusiones

- 3.1 En mérito al Decreto Legislativo N° 1154 y su Reglamento, los médicos - cirujanos se encuentran autorizados a brindar servicios complementarios en salud, de manera voluntaria y por necesidad de servicio, en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro con el que su entidad haya suscrito convenio, una vez que hayan cumplido con su jornada ordinaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (deberán acreditar la atención en servicios de salud individual o trabajo médico asistencial), percibiendo una entrega económica por dicho servicio complementario.
- 3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sector público se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas.
- 3.3 En el supuesto de que la prestación de servicios complementarios se realice en base a un vínculo laboral u otra modalidad de contratación y no bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1154, y por dicha prestación el servidor recibiese un ingreso adicional, ello devendría en la prohibición de doble percepción.

Atentamente,

PAOLA PANTOJA ACUÑA

Gerente (e) de Políticas de Gestión de Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

